

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición y apelación subsidiaria interpuesto por el demandado *Enrique Galán Quiroz* contra el auto proferido el *1 de octubre de 2021*, a través del cual se negó la solicitud de nulidad por él mismo formulada.

Como fundamentos de su disenso plantea en primer lugar que en el trámite de la nulidad se omitió el traslado del escrito mediante el cual la parte demandante recorrió el traslado de la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806/20, motivo por el cual no le fue posible controvertir las pruebas presentadas por el extremo activo. Adicionalmente, sostiene que reconoce la autenticidad de los documentos manuscritos presentados por la parte demandante y que corresponden a reuniones sostenidas entre las partes en el año 2016, donde consta como dirección de correo electrónico para contactarle egalan@hotmail.com, más no los folios que contienen transcripciones en computador, donde figura una cuenta de correo electrónico diferente a la enunciada y a la cual fue enviado el aviso por medio del cual el juzgado afirma que fue notificado el demandado. De igual forma, señala que el envío del citatorio al que hace mención el despacho en la providencia objeto de censura, se realizó a una dirección física que no corresponde a la que desde hace más de 42 años tiene como dirección de residencia. Finalmente, advierte que se omitió el emplazamiento al demandado y posterior designación de curador ad-litem para la defensa de sus intereses, atendiendo que los demandados no fueron notificados dentro de los 2 días siguientes a haberse proferido el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 2. 2. 3. 7. 5. 3. del decreto 1073 de 2015.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

2. En lo que atañe al primer punto de inconformidad esbozado por el recurrente sobre ausencia del *traslado de la contestación ofrecida por el incidentado*, en primer lugar tal aspecto no fue objeto de la decisión ahora recurrida, luego, desde esta arista y por ser un tema ajeno al *incidente de nulidad invocado*, no se repondrá el auto recurrido; al margen de lo expuesto, se tiene establecido en las diligencias que la parte *demandante* al recorrer el traslado de la solicitud de nulidad elevada por la pasiva y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, *remitió copia del escrito y los anexos presentados ante el Juzgado, a la cuenta de correo electrónico suministrada por el togado que funge como apoderado del demandado Enrique Galán Quiroz para efectos de notificación*, luego, las razones expuestas sobre el particular por el incidentante se alejan de la realidad procesal, amén que tampoco aparejan vicio alguno en la providencia recurrida.

3. Respecto a las afirmaciones realizadas por el recurrente en punto al haberse remitido el citatorio a una dirección en la que no reside, tal afirmación *NO* tiene sustento probatorio alguno en las diligencias porque con *certeza se probó* por la parte actora que *sí* se podía ubicar al demandando en la dirección física a donde se envió el citatorio, así lo certificó la empresa de correos en los folios electrónicos 2 al 3 del archivo número 3 al indicar que *Enrique Galán Quiroz sí reside o labora en esa dirección y para aquélla fecha*.

El hoy incidentante *NO* desvirtuó la certificación expedida por la empresa de correos, aspecto que se mantiene hoy incólume, y como para la época en la que se pretendía notificarlo por *aviso* ya no se podía localizar en esa dirección física, como también lo certificó la empresa de correos, la parte actora optó por intentar la notificación según las prescripciones del artículo 292 inciso final del C. G. P.

En las diligencias se encuentra acreditado en grado de certeza que mediante auto del *18 de abril de 2018 – folio 49 del archivo digital 03 del cuaderno principal* -, esta Agencia Judicial a solicitud de la parte demandante y por haber resultado infructuosa la actividad notficatoria acometida en los términos del artículo 291 del C. G. P., como ya se advirtió en líneas precedentes, tuvo como dirección de notificación del demandado *Enrique Galán Quiroz*, el correo electrónico egalanq@hotmail.com, e instó a al extremo activo a proceder conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 292 del C. G. P.

Tal como se puso de presente en el auto recurrido, el contenido de los folios 27 al 32 del archivo digital 04 del cuaderno principal del expediente, da cuenta que a través de gestión realizada por la empresa *Enviamos Comunicaciones S. A. S.*, el *15 de junio de 2019* fue remitido aviso de notificación, junto a copia debidamente cotejada del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico egalanq@hotmail.com, en cuya impresión del mensaje de datos se observa que el mismo fue *leído a las 18:08 horas de la fecha de su envío*, de donde se desprende que esa cuenta de correo se encontraba *activa* para la época en que tuvo lugar la actividad notificatoria que pretende desconocer el incidentante.

Aunado a la circunstancia antes expuesta, el recurrente solo con ocasión de la interposición del recurso hoy objeto de análisis arguye que la dirección de correo electrónico por medio de la cual se materializó la notificación por aviso no fue la suministrada al extremo activo en el marco de las reuniones sostenidas por las partes con antelación al proceso, pese a que como ya se apuntó en el numeral anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, la parte demandante remitió copia del escrito y los anexos presentados ante el Juzgado para descorrer el traslado de la solicitud de nulidad a la cuenta de correo electrónico suministrada por el apoderado del demandado *Enrique Galán Quiroz*, para efectos de notificación, mismos que ponían de relieve la notificación por aviso a la dirección de correo electrónico egalanq@hotmail.com quien en aquella oportunidad, a pesar de conocer tales documentos guardó total silencio, pues no refutó el contenido de los documentos aportados por la parte actora al pronunciarse frente a la nulidad.

Evidente resulta de esos documentos que la parte demandante le envió un correo electrónico el *1 de diciembre de 2016* – folio 12 del archivo número 9 del presente incidente – al hoy incidentante, con ocasión precisamente de las reuniones que sostuvieron *antes* de promover esta demanda, de igual manera se sabe por el contenido del acta levantada que la reunión se hizo en la carrera 37 #53 – 13 de Bucaramanga y fue atendida por el arquitecto Enrique Galán Quiroz quien “... *entregó una tarjeta con sus datos, la cual contiene lo siguiente: “ENRIQUE GALAN QUIROZ-Arquitecto. Celulares: 310-6777949-302-3449126. egalanq@hotmail.com”*”, y es la *misma dirección física* a la cual fue enviado el citatorio que recibió este incidentante con ocasión del presente asunto como lo certificó la empresa de correos en los folios electrónicos 2 al 3 del archivo número 3 del cuaderno principal, entonces, mendaz es la aseveración que hace el recurrente en el sentido que no tiene, o tuvo, relación alguna con la referida dirección física, pues las pruebas informan con certeza que *sí* era posible ubicarlo en ese lugar para cuando se le envió el aludido citatorio, y allí fue donde se reunió con los representantes de la demandante *antes* de promoverse esta acción, sin que la parte incidentante en quien recae la carga probatoria hubiera desvirtuado el contenido de tales documentos y de la información allí consignada, luego, el argumento bajo análisis no tiene vocación de prosperidad.

4. En cuanto a la inconformidad expuesta por el recurrente sobre la presunta la omisión del emplazamiento al demandado y posterior designación de curador ad-litem para la defensa de sus intereses, conforme lo dispone el artículo 2. 2. 3. 7. 5. 3. del decreto 1073 de 2015 para esta clase de procesos, cabe señalar que atendiendo a que el demandado *Enrique Galán Quiroz* fue *notificado por aviso* con arreglo a lo dispuesto en el artículo 292 inciso final del CGP, improcedente resultaba ordenar su emplazamiento.

5. Comoquiera que se mantendrá incólume la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del CGP se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandado *Enrique Galán Quiroz*. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el auto recurrido.

SEGUNDO: *Conceder* en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado *Enrique Galán Quiroz* contra el auto proferido el *1 de octubre de 2021*.

¹ La cita corresponde al folio 5 del archivo número 9 del cuaderno incidental.

² La cita corresponde al folio 5 del archivo número 9 del cuaderno incidental.

TERCERO: Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P., remítase ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el expediente digital contentivo de las diligencias adelantadas al interior del presente proceso, con el fin de que se le imprima el trámite de rigor a la alzada.

Como las diligencias obran en medio electrónico, bajo las previsiones del artículo 114 #4 del CGP no se dispondrá que el recurrente suministre copias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd9c920e051a0606f635556a78e1ffe468204978402a4d603d7c1acc3b86634**
Documento generado en 22/10/2021 05:24:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**